

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/73/2022.**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL
TRABAJO.**DENUNCIADOS:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ALEJANDRO
AVILÉS ÁLVAREZ.**PONENTE:** MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/73/2022, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido del Trabajo², en contra del Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato a la gubernatura Alejandro Avilés Álvarez, por la probable comisión de actos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² A través de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO.

IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Emisión del calendario electoral. Con la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del IEEPCO aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En dicho acuerdo, el periodo de campañas para candidatas o candidatos a la gubernatura quedó establecido del tres de abril al uno de junio.

3. Presentación de la queja en el INE. El trece de abril, el PT presentó ante la Secretaría del Consejo Local del INE en Oaxaca escrito de queja en contra del PRI y de Alejandro Avilés Álvarez por la probable comisión de actos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

4. Incompetencia del INE. El mismo trece de abril, la Secretaría del Consejo Local del INE en Oaxaca, determinó la

incompetencia de esa autoridad para conocer la queja presentada por el PT, y ordenó remitirla al IEEPCO para el trámite correspondiente.

5. Radicación en sede administrativa. En acuerdo de veintiocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/GOB/CA/23/2022**, ordenando realizar diversas diligencias.

6. Reencauzamiento y admisión. Mediante acuerdo de quince de mayo, la autoridad instructora estimó oportuna la tramitación del expediente bajo los preceptos legales que regulan los procedimientos especiales sancionadores, por lo que se reencauzó asignándole la nomenclatura **CQDPCE/GOB/PES/176/2022**, y se determinó su admisión el veintiuno de mayo siguiente.

7. Emplazamiento. Una vez que la autoridad instructora contó con las diligencias previas y la información de los requerimientos efectuados, mediante proveído de dieciséis de junio, determinó emplazar a los denunciados.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes, por consiguiente, el cuatro de julio siguiente se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal.

9. Recepción. El cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2823/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/GOB/PES/176/2022 de su índice.

10. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/73/2022**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

11. Remisión de autos. Por acuerdo de seis de septiembre, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 de la LIPEEO.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, vulneración a las normas de propaganda electoral y al artículo 305, numeral 2 de la LIPEEO.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

III. SOBRESEIMIENTO

De conformidad al artículo 330, numeral 3, de la LIPEEO, el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia en un procedimiento especial sancionador, se realizará de oficio.

Por su parte, los artículos 1, numeral 1, y 1º, numeral 2 de la Ley de Medios Local, disponen que el análisis de la procedencia de un medio de impugnación es de estudio preferente.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso c) en relación con el artículo 10, inciso k) de la Ley de Medios Local, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

Artículo 10.

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, como se señaló en el apartado de antecedentes, el escrito de queja fue recibido ante el INE, el cual dio origen al procedimiento especial sancionador que hoy se analiza, sin embargo, la misma **carece de firma autógrafa del denunciante.**

Así, al requerir al INE el escrito original de queja, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/0973/2022, informó que en los archivos de dicho instituto **solo se encontró la versión digital** de un escrito que se presume corresponde a la solicitud realizada por guardar relación entre la persona denunciada y denunciante.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno⁴ por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades.

En ese sentido, el artículo 335, numeral 3, fracción I, de la LIPEEO, establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital.**

A su vez, el numeral 5, fracción I del mismo precepto legal, determina que el incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el citado numeral 3, como lo es la firma autógrafa o la huella digital, traerá como consecuencia que la queja interpuesta con tales deficiencias, sea **desechada de plano.**

⁴ De conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Es decir, el marco legal contempla como una causa para **desechar** el procedimiento especial sancionador, **sin necesidad de prevención alguna**, que la queja o denuncia carezca de firma autógrafa.

Ello, pues la ausencia de la firma autógrafa en la queja, hace concluir que no existen elementos que permitan verificar que el archivo presentado en copia simple, efectivamente corresponda a una queja iniciada por el denunciante.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez de la queja que se presenta, en términos de los preceptos legales previamente citados, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito que se presenta e identificar al autor o suscriptor de éste.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Y si bien, el hecho de que en el documento que originó el inicio del presente asunto se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Aunado a que, al ser el denunciante, representante de un partido político y, estar inmerso dentro de un proceso electoral, tenía la obligación de presentar su escrito de queja de manera original ante el IEEPCO, pues es la regla de debido proceso la firma autógrafa para poder tenerle por aceptada su intención de promover algún medio de defensa ante algún órgano jurisdiccional.

Lo anterior pues, el hecho de que la denuncia se pueda presentar por medios electrónicos, no exime al denunciante de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.⁵

De ahí que, al no quedar colmado el requisito formal de firma autógrafa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con el 10, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios Local y 335, numeral 3 de la LIPEEO, se **sobresee** el presente asunto.

IV. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** al denunciante y al denunciado en el domicilio que señalan para tal efecto y mediante **oficio** al Partido PRI y PRD y la autoridad instructora, y finalmente por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente **Procedimiento Especial Sancionador** en términos de lo razonado en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos indicados.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 12/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dalm

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y la sesión privada de veinticuatro de agosto, en la cual se habilitó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, como Magistrada en funciones de este Tribunal.

